

# Periódico Oficial

ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS

Registrado como Art. de 2ª Clase  
con fecha 7 de Sept. de 1921.  
Director, RAMON BALBOA H.

FRANQUICIA Postal No. 267117  
de fecha 15 de Sept. de 1950

TOMO XCI

Cd. Victoria, Tam., Miércoles 6 de Abril de 1966

NUM. 28

Título del Periódico Oficial en 1966.

# PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS

LOS DECRETOS, LEYES Y DEMAS DISPOSICIONES SUPERIORES QUE SE PUBLIQUEN EN ESTE PERIODICO, SON OBLIGATORIAS

Registrado como artículo de segunda clase, con fecha 7 de septiembre de 1921

Dirijase la correspondencia al Administrador

Calles Morelos y 6ª Juan B. Tijerina.—Apartado núm. 75

TOMO LI	C. Victoria, Tamps., 31 de Julio de 1926	NUMERO 61
---------	--	-----------

Titulo del Periódico Oficial en 1926.

TOMO XI. | Victoria, Diciembre 12 de 1886. | Núm. 57

---

# PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS.

---

Los decretos, leyes y demás disposiciones superiores que se publiquen en éste periódico, son obligatorias.

---

LA REDACCION ESTÁ Á CARGO DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO.

---

Título del Periódico Oficial en 1886.

---

# EL IRIS.

---

*¡Hombres hermanos sós, oíd hermanos!—A. Lina.*

**Periódico Oficial de la Prefectura Superior Política del  
Departamento de Tamaulipas.**

---

| 2ª Epoca |

Tampico, Diciembre 30 de 1865.

| Núm. 16. |

---

Título de "El Iris" correspondiente al primer número autorizado como Periódico Oficial de la Prefectura Superior Política del Departamento de Tamaulipas. (Colección del autor).

---

# EL IRIS.

---

*¡Hombres hermanos sois, oíd hermanos!—A. Lista.*

**Periódico político, Mercantil, Variedades y Anuncios.**

---

| 2.<sup>a</sup> Época |

Tampico, Diciembre 23 de 1865.

| Núm. 15. |

---

Título de 'El Iris' que se editó en Tampico en la Tipografía de J. Dufart, antes de autorizarlo como Periódico Oficial la Prefectura Superior Política de Tamaulipas. (Colección del autor).

**Condiciones de esta  
PUBLICACION.**

Este periódico se publica los lunes y jueves de cada semana.

La suscripción para Tampico es de un peso mensual, pagándose adelantado, y de diez reales los foráneos.

Las columnas de este periódico estarán abiertas para todos los artículos de interés general, los remitidos de buena personal se inserta

# EL PRISMA



PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS.

En el primer número de este periódico se inserta

Las suscripciones se reciben en Tampico en el despacho de esta imprenta, en los demás puntos del Estado, en los de los señores correspondientes, o en el correo público el día primero de cada mes.

La correspondencia que se nos dirige, deberá estar dirigida a los señores de esta imprenta.

Los artículos remitidos se guardan á dos reales.

At non non imperium, heque divitias petimus, sed libertatem, quae nempe bosus, nisi cum omnia simul, amittit.  
C. M. M. M.

2.<sup>a</sup> EPOCA.

Tampico, Marzo 12 de 1860.

NUM. 151.

Reproducción reducida del título de "El Prisma", Periódico Oficial de Tamaulipas que se editó en Tampico. (Colección del autor).

# CONSTITUCION

POLITICA

DEL ESTADO LIBRE

DE LAS

# TAMAULIPAS.

SANCCIONADA POR SU CONGRESO. CONSTITU-  
YENTE EN 6 DE MAYO DE

1825

CIUDAD-VICTORIA

~~CIUDAD-VICTORIA~~

*Imprenta del congreso del estado, à car-  
go del C. Contreras.*

CONSTITUCION POLITICA  
 DEL  
 ESTADO LIBRE Y SOBERANO  
 DE TAMAULIPAS.

Firmada el 20 de abril de 1920 por la  
 XXVII H. Legislatura del mismo, erigida  
 en Congreso Constituyente y promulgada  
 el día primero de mayo del mismo año.



VICTORIA

1920.— TIPOGRAFIA DEL GOBIERNO.— 1920.

DIRECTOR, AGUSTIN G. MORENO



• REPÚBLICA MEXICANA.

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA**  
DEL  
**ESTADO DE TAMAULIPAS**

DE 13 DE OCTUBRE DE 1871

CON SUS ADICIONES  
Y REFORMAS HASTA DICIEMBRE 31 DE 1902.

—  
COMPIADA Y ANOTADA

DE ORDEN DEL GOBIERNO DEL MISMO ESTADO.



VICTORIA

OFICINA TIPOGRÁFICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO  
DIRIGIDA POR VÍCTOR PÉREZ ORTIZ.

—  
1902

**GOBERNACION**  
DEL  
**ESTADO LIBRE**  
DE LAS  
**TAMAULIPAS.**

**CIRCULAR.**

*H. J. Ferrer*

EL Gobernador del Estado nombrado interinamente por el Congreso Constituyente á todos los que las proceusas vierien y entendieren, SABED—Qué el mismo Congreso ha decretado lo que sigue.

N. 1. El Congreso Constituyente del Estado Libre Independiente y Soberano de las Tamaulipas elegido conforme á la ley de su institucion, y á la Acta Constitutiva de la Federacion declara y decreta lo siguiente

1. Estar legitimamente instalado y en actitud de ejercer sus funciones.

2. Qué á consecuencia se dará por extinguida la Dipulacion Provincial, que cesará en sus funciones.

3. Los Diputados son inviolables por sus opiniones y dictámenes políticos, y en razon de las causas criminales que contra ellos se intenten serán juzgados por el tribunal que de su mismo seno nombre este Congreso, y en la forma que el mismo Congreso prescriba.

4. La facultad Legislativa reside en el Congreso.

5. Los ayuntamientos y demas autoridades así civiles, como militares y eclesiasticas ejercerán como hasta aqui sus funciones con arreglo á las leyes vigentes.

6. Las instancias y recursos que segun las leyes debian hacerse á la audiencia territorial, se haran al tribunal ó tribunales que designe el Congreso.

7. El actual Gefe Político continuará interinamente y mientras el Congreso resuelve, en el ejercicio del poder ejecutivo con el titulo de Gobernador, y sus facultades en el Estado, serán las ordinarias que el Supremo Poder Ejecutivo ejerce en la federacion, a menos que se opongan al sistema adoptado y al bien y derechos del Estado mismo.

8. El Congreso formará la Constitucion del Estado: organizará el Gobierno interior: dictará las leyes que exija el mayor bien y felicidad del Estado; y establecerá lo conveniente sobre hacienda pública.

Este decreto se comunicará al Gefe Político, para que lo haga imprimir, publicar y circular cuidando de su observancia.—Dado en Padilla, á 9 de Julio de 1824.—José Antonio Gutierrez de Lara, Presidente—José Ygnacio Gil, Diputado Secretario—José Feliciano Ortiz, Diputado Secretario.

Por tanto mando á todas las autoridades, así civiles como militares y eclesiasticas de cualquiera clase y dignidad que guarden y han de guardar cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes.

Dado en Padilla á 10 de Julio de 1824—1<sup>o</sup>, 3<sup>o</sup> y 2<sup>o</sup>

JUAN FRANCISCO GUTIERREZ.

*J. F. G.*

# EL GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE DE LAS TAMAULIPAS A SUS HABITANTES:

**C**ONCIUDADANOS: Si abandoné la tranquilidad de mi casa, si me desprendí de entre los brazos de mi familia, si perdí lo que a costa de afanes y sudores había conseguido juntar para tener una vida comoda y descansada, y si en fin expuse mi existencia y todo quise sacrificar en las aras de mi Patria, y por la Libertad vuestra, no hice mas que cumplir con el deber que la humanidad y la justicia me imponian. Yo me esforzé para lograr tan altos objetos; todos lo saben, y aun existen entre vosotros mismos muchos que fueron testigos. Este fuego patriótico, este ardor, este deseo de hacer la felicidad de los otros aun no se extingue en mí: tan vivo está como la vez primera que recorrí la campaña. Conserro el espíritu que me hizo resistir los ataques en las murallas de la Bahía y en los campos del Rosillo, Bejar y Alazán; tengo muy presente lo que debo a mi país, y otra, y otras mil veces haria los sacrificios que antes hice, si de ello resultara el bien de los Tamaulipenses. Este es el objeto unico que ambiciono: à nada mas aspiro, y plegue al Cielo vea realizados mis votos.

El Congreso del Estado queriendo recompensar mas allá de lo que merecía, mis pequeños servicios, se dignó honrarme, nombrandome Gobernador de este Estado. Es carga que sobrepaja mis fuerzas, y la sola obediencia y el aprecio me hacen aceptar el destino. De nuevo voy, aunque de distinto modo, à esforzarme por la felicidad vuestra; pero es preciso que todos condyubeis à obra tan grandiosa. La sumision à la ley, el respeto à la autoridad y la union íntima de los pueblos son precisas para conseguir el fin por qué suspiramos. Lejos de vosotros rivalidades y partidos. Uniformemonos: unamos nuestros votos à los de la Asamblea. Augusta qué tenemos al frente. Ella nos indicará el sendero qué habemos de seguir, y yo el primero sin arredrarme los peligros, sacrificaré gustoso hasta mi existencia, si fuere preciso, por sostener la representacion del Congreso y los derechos de las Tamaulipas.

Padilla, 18 de Julio, de 1824—4 °, 3 ° y 2 °.

JOSE BERNARDO GUTIERREZ

DE LARA

PROCLAMA DE JOSE BERNARDO GUTIERREZ DE LARA CON MOTIVO DE SU  
ACEPTACION COMO GOBERNADOR DEL ESTADO EDITADA EN PADILLA.

**GOBERNACION**  
DEL  
**ESTADO LIBRE**  
DE LAS  
**TAMAULIPAS.**

**CIRCULAR.**

El Gobernador del Estado, nombrado por el Congreso Constituyente, à todos los que las presentes vieren y entendieren.—Asco.—Que el mismo Congreso ha decretado lo que sigue—

Nº13 El Congreso Constituyente del Estado Libre de las Tamaulipas, deseoso de dar à los Pueblos un recurso en las causas y negocios que no pueden terminarse ante sus Alcaldes, ni juzgarse por ellos, ha decretado lo siguiente—

ARTº 1º Se nombrará supletoriamente un Tribunal de segunda instancia compuesto de tres Jueces electos por el Honorable Congreso, los que residiran en donde está el Gobierno.

2º Para elegir el Congreso los individuos de dicho Tribunal, oirá al Gobierno que informará por escrito à de palabra.

3º Cada individuo de los tres que componeran el Tribunal, gozará por hora y minutos desempeñe su encargo, el honorario de cinc pesos mensuales.

4º Los gastos de oficina y vicinistas para dicho Tribunal, se pagarán de los arbitrios que propondrá el mismo Tribunal, al presentar su reglamento interior para que se apruebe por el Congreso.

5º El expresado Tribunal, conocerá por hora en todos los negocios en que segun la Ley de 9 de Octubre de 1812 de las Cortes Españolas, debian conocer las Audiencias territoriales: y en las causas civiles y criminales en que contra los Alcaldes constitucionales, debian conocer los Jueces de Letras segun la misma Ley.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y dispondrá su cumplimiento haciendole imprimir, publicar y circular.—Dado en Padilla à 20 de Agosto, de 1824 1º de la instalacion del Congreso de este Estado.—Juan Echecandia, Presidente.—José Feliciano Orta, Diputado Secretario.—José Eustaquio Fernandez, Diputado Secretario.

Por tanto mando à todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas autoridades así civiles, como militares y eclesiasticas de cualquiera clase y dignidad, que queden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente Decreto en todas sus partes.

Dado en Padilla à 20 de Agosto de 1824—4º—37.—2º.— y 1º de la instalacion del Congreso de este Estado.

ENRIQUE CAMILO

SUAREZ.



JOSE ANTONIO FERNANDEZ.

Secretario.



CIRCULAR RELACIONADA CON LA CREACION  
DEL TRIBUNAL SUPLETORIO DE TAMAULIPAS.

**GOBERNACION**  
DEL  
**ESTADO LIBRE**  
DE LAS  
**TAMAULIPAS.**

**CIRCULAR.**

EL Gobernador del Estado, nombrado por el Congreso Constituyente à todos los que las presentes vieron y entendieren—**SABED**— Que el mismo Congreso, ha decretado lo que sigue—

N. 10. El Congreso Constituyente del Estado libre de las Tamaulipas, ha decretado lo siguiente—

1. En todos los documentos publicos, y en cuanto se trate de oficio, se anotará à continuacion de la fecha la epoca de la instalacion del Congreso en esta forma. "año tantos de la instalacion del Congreso de este Estado."

2. El dia siete de Julio será de gala y corte en todo el Estado. Se dirà en el mismo dia anualmente, una Misa solemne en todas las Iglesias, y se hará salva en todos los lugares del Estado mismo.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y dispondrá su cumplimiento haciendolo imprimir, publicar y circular.—Dado en Padilla à 7 de Agosto de 1824.—*José Antonio Gutierrez de Lara*, presidente.—*José Ygnacio Gil*, Diputado Secretario.—*José Feliciano Ortiz*, Diputado Secretario.

Por tanto mando à todas las autoridades así civiles, como militares y eclesiasticas de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes.

Dado en Padilla à 12 de Agosto, de 1824.—1.º 3.º. 2.º y 1.º de la instalacion del Congreso de este Estado.

**ENRIQUE CALILO**

SUAREZ.



**JOSÉ ANTONIO FERNÁNDEZ**

Secretario.



**GOBERNACION**  
DEL  
**ESTADO LIBRE**  
DE LAS  
**TAMAULIPAS.**

**CIRCULAR.**

EL Gobernador del Estado, nombrado por el Congreso Constituyente, á todos los que las presentes vieren y escucharen.—**HABER**—Que el mismo Congreso ha decretado lo que sigue:

"N.º XIX. El Congreso Constituyente del Estado Libre de las Tamaulipas, ha decretado lo que sigue.

"1. El proximo Domingo, 24 del presente Octubre, á las ocho de la mañana prestarán el juramento de cumplir la Constitucion General de la Federacion los individuos de este Honorable Congreso en el Salón de sus Sesiones en manos del su Presidente, quien lo prestará antes en las manos de los Secretarios del mismo Congreso.

"2. A continuacion lo prestarán en el mismo Salón y ante el citado Presidente el Gobernador y Vice-Gobernador del Estado; y tanto estos, como los miembros del Congreso jurarán bajo la formula del articulo 11 del citado Decreto Soberano de 4 del corriente.

"3. Acto continuo se observará todo lo que dispuso para la Capital Mejico el Soberano Congreso Constituyente en el articulo 5 del referido decreto.

"4. Todos los empleados, y funcionarios publicos, que hay en esta Villa prestarán el juramento despues de la Misa y en el lugar mas desente y comodo, bajo la indicada formula ante el Gobernador del Estado, quien dispondrá lo conveniente, para que lo presten los demás así Eclesiasticos, como militares segun lo determinado por el Supremo Gobierno en decreto de 6 del corriente.

"5. El mismo Gobernador con arreglo, á lo que esté Honorable Congreso previno en decreto de 13 de Julio para su reconocimiento publico; y á lo que los Supremos Poderes de la Federacion ordenan en sus decretos de 4 y 6 del corriente, sobre la materia, dispondrá cuanto estime convenientey posible, para que con la mayor solemnidad se preste el mismo juramento en todos los Pueblos del Estado, y se celebre en ellos acontecimiento tan fausto.

"6. En el protocolo de instrumentos publicos se estenderá en cada Pueblo el original de la acta del juramento, y se sacarán de ella dos testimonios, que por medio del Gobierno se remitirán á la Secretaria del Congreso.

"Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento, haciendolo imprimir, publicar, y circular.—Dado en Padilla, á 20 de Octubre de 1824—12, de la instalacion del Congreso de este Estado.—*José Ignacio Gil*, Presidente—*José Miguel de la Garza Garcia*, Diputado Secretario—*José Rafael Benavides*, Diputado Secretario."

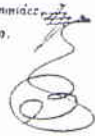
Por tanto mando á todas las autoridades así civiles, como militares y eclesiasticas de cualesquiera clase: dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes.

Dado en Padilla, á 20 de Octubre de 1824—14, de la instalacion del Congreso de este Estado.

*José Bernardo Gutierrez*  
de Lara.



*José Antonio Firmániz*  
Secretario.



CIRCULAR QUE CONTIENE EL TEXTO DEL DECRETO RELACIONADO  
CON EL JURAMENTO DE LA CONSTITUCION FEDERAL DE 1824.

**GOBERNACION**  
DEL  
**ESTADO LIBRE**  
DE LAS  
**TAMAULIPAS.**

**CIRCULAR.**

El Gobernador del Estado, nombrado por el Congreso Constituyente, á todos los que las presentes vieren y entendieren.—1824.—Que el mismo Congreso ha decretado lo que sigue :

" N°. XX. El Congreso Constituyente del Estado Libre de las Tamaulipas, decreta por ley Constitucional lo que sigue.

" 1. El Secretario del Despacho es responsable con su persona y su empleo de las resoluciones del Gobernador del Estado contra ley expresa ó contra justicia notoria.

" 2. Deberá por lo mismo el Secretario autorizar con su firma las resoluciones lo- das del Gobernador del Estado, y sin este requisito ninguna será obedecida.

" 3. El Gobernador puede nombrar Secretario del Despacho, pero no puede removerlo del destino sin causa, que calificará el Tribunal respectivo, previa declaracion del Congreso, de haber lugar á la formacion de proceso.

" 4. El Gobernador del Estado será siempre responsable como todo Magistrado por su administracion con su persona y empleo, segun las leyes vigentes, ó las que en adelante se dieron.

" Comuniquese al Poder Ejecutivo del Estado, quien lo hará imprimir, publicar, y circular.—Dado en Padilla, á 29 de Octubre de 1824.—1°. de la instalacion del Congreso de este Estado.—*José Ygnacio Gil*, Presidente—*José Miguel de la Garza Garcia*, Diputado Secretario—*José Rafael Benavides*, Diputado Secretario."

Por tanto mando á todas las autoridades así civiles, como militares y eclesiasticas de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir, y ejecutar el presente decreto en todas sus partes.

Dado en Padilla, á 29 de Octubre de 1824.—1°. de la instalacion del Congreso de este Estado.

*José Bernardo Gutierrez*

de Luvá.



*José Antonio Fernandez*  
Secretario.



Abolirado por el Congreso Mexicano del Julio 5º Pasa el Julio 15 de 1822  
de la Independencia

Mano de Matamoros



Paredes y Serna Alcalde Constitucional de la  
esta Villa de la Divina Pastora de las Presas  
Lo mandé y firmé a que actuando con  
fechigo a sustancia por tal de la de Cien-  
dano en un día de...

Pedro Paredes y Serna

Se asiste

Se asiste

Claudio Davila

En el mismo día presente ante mí el Cón-  
de Sanil vicario me publicaron el acta de la  
en un momento que día fue como es, le sus-  
de firmamento, que hoy en día forma todo  
y bajo de un religión o sea de un verdadero  
quiere la parte preguntado, y el modo de  
mi conforme a lo pedido en el acta de  
socio dice que se halló en mis  
el catone del corriente mes de Julio -  
y que es cierto que el Cón de esta de  
Villa de Miguel de la Pasadación en la  
platica, que hecho dice que los Cón de  
man to en caso de adreco, f. trescientos

FIRMA AUTOGRAFA DE PEDRO PAREDES Y SERNA, DIPUTADO PROPIETARIO UNICO  
POR TAMAULIPAS AL CONGRESO GENERAL CONSTITUYENTE DE 1824. PAREDES Y  
SERNA FUE ALCALDE CONSTITUCIONAL DE LA VILLA DE LA DIVINA PASTORA DE  
LAS PRESAS, HOY ALDAMA, EN 1822.



# EL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LAS TAMAULIPAS

*A los habitantes del propio Estado :*

**Ciudadanos:** La dilación de los recursos, y la arbitrariedad de los antiguos gobernantes, dificultaron que tubieseis antes, pronta é imparcial administración de justicia.

Los Jueces inferiores por ignorancia unos, y por torcidos fines otros sentenciaban á su albedrío. Las autoridades superiores traspasaban sus facultades, y á veces los caprichos eran la regla de sus deliberaciones. Vosotros dóciles y sumisos obedeciais temblando aquellas órdenes, que os parecían cómo sagradas. Erais, en fin, el juguete de las pasiones, y el blanco de la ambición.

Mas aparece un nuevo orden de cosas: recobráis vuestra soberanía deprimida, y quedáis en aptitud de gobernaros independientemente en lo interior.

Vuestra Legislatura expide los decretos que cree del caso, y háce erigir un tribunal que sea recurso para vuestras demandas. Y he aquí terminados en parte los males que antecedieron. Sin necesidad de inmensos gastos y de cansados viajes tenéis donde se terminen vuestras diferencias. Los individuos que componen el tribunal protestan con sinceridad, que son inexertos en el cargo que se les ha confiado. No tienen ellos las luces que demandan el puesto en que fueron colocados, aunque les soliciten los deseos de acertar: mas cuentan para llenar su deber con la sabiduría de la Asamblea Legislativa; cuentan con la actividad y energía del gobierno, y cuentan sobre todo con vuestra sumisión á la ley y con vuestro respeto á las autoridades. Entónces se llenará de satisfacción el tribunal, quando no tenga por que poner en ejercicio sus atribuciones. Quando los jueces, cumpliendo con su instituto se dediquen á susfocar en su origen los litigios: quando entre los particulares no haya diferencias, ó las que se susciten sean terminadas entre ellos por la razón y la ley: quando los Tamaulipeños respeten la dignidad del hombre y sus derechos: quando sean amantes verdaderos de su patria y de las leyes: quando finalmente, sean ciudadanos virtuosos, entonces el tribunal se llenará de gloria, y será su mayor complacencia subir á su asiento, y descender de él sin haber tenido de que ocuparse.

Pero si por una fatal desgracia algunos olvidados de sus deberes transgredieren las leyes el tribunal les aplicará la pena condigna; pues tanto quanto será con aprecio á los buenos, protesta que perseguirá eficazmente y castigará con mano fuerte á los perversos.—Padilla 16 de Noviembre de 1824.—1.<sup>o</sup> de la instalación del Congreso de este Estado.

JUAN DE VILLATORO,

Procurante

MEXO. DE RUBALCAVA

JOSE YNDALCCIO  
FERNANDEZ

MANIFIESTO DE LOS INTEGRANTES DEL PRIMER TRIBUNAL DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.— EDITADO EN PADILLA.

# REGLAMENTO

INTERIOR

DEL CONGRESO CONSTITUCIONAL

DEL ESTADO LIBRE

DE LAS

## TAMAULIPAS.

1825.

\*\*\*\*\*

CIUDAD-VICTORIA.

Imprenta del Estado de Tamaulipas, dirigida por Contreras  
EN LA CASA DEL ESTADO.

PORTADA DEL REGLAMENTO DEL CONGRESO CONSTITUCIONAL  
DE TAMAULIPAS EDITADA EN CIUDAD VICTORIA.

GOBERNACION  
DEL  
ESTADO LIBRE  
DE LAS  
TAMAUCAPIPAS.

CIRCULAR

*Refusario*

El Gobernador del Estado, nombrado por el Congreso Constituyente, á todas las que las presentes tienen y entendiérense. Que el mismo Congreso ha decretado lo que sigue.

N. 18. El Congreso Constituyente del Estado libre de las Tamaulipas ha decretado lo siguiente.

1. Se faculta por ahora extraordinariamente al Gobierno para que pueda mandar á los Jueces de primera instancia que sobrevénan en las causas civiles y criminales en aquellos casos en que las Audiencias podian pedir los autos al Juez inferior.

2. El Gobierno podrá dictar aquellas providencias que en tales casos tocaban las Audiencias, sin que toque en manera alguna la forma judicial.

3. Luego que se instale el Tribunal de segunda instancia cesarán estas facultades del Gobierno que se tendrán por revocadas sin necesidad de especial decreto y el Gobierno dará cuenta al dicho Tribunal de los asuntos en que haya en uso en virtud de estas facultades.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar, y circular. Dado en Puebla á 1.<sup>a</sup> de Octubre de 1824. 1.<sup>o</sup> de la instalacion del Congreso de este Estado.—Juan de Escobedo, Presidente.—José Estanacio Fernandez, Diputado Secretario.—José Miguel de la Garza Garcia, Diputado Secretario.

Por tanto mando á todas las autoridades así Civiles, como Militares y Eclesiasticas de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes.

Dado en Puebla á 3 de Octubre de 1824.—1.<sup>o</sup> 34-24 y 1.<sup>o</sup> de la instalacion del Congreso de este Estado.

José Bernardo Gutierrez

*de Lora*  


José Antonio Fernandez,

Secretario.

CIRCULAR QUE TRANSCRIBE EL TEXTO DEL DECRETO 18 RELACIONADO CON LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA.